

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-18/2020

ACTOR: CARLOS ALBERTO
EVANGELISTA ANICETO,
CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ,
MARTÍN SANDOVAL SOTO Y ERNESTO
ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

TERCEROS INTERESADOS: ALMA
EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a doce de junio de dos mil veinte.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que: a) **sobresee** los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto promovidos en contra de la resolución veintitrés de abril de dos mil veinte dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020; b) se ordena la **reposición de procedimiento**.

GLOSARIO

Comisión nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Comité estatal	Comité Estatal de MORENA en Guanajuato
Comité nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto de MORENA ¹
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Aprobado mediante resolución INE/CG1841/2018 publicada en el DOF el 27/12/2018 y la Sentencia SUP-JDC-6/2019 de fecha 20 de febrero de 2019. Consultables en la dirección electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Instituto electoral	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato resultando electo como diputado local, entre otras personas, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

1.2. Separación. El veinticuatro de septiembre de ese año el *comité estatal* aprobó la licencia temporal solicitada por el ciudadano referido al cargo de Presidente del citado órgano partidista.²

El veinticinco siguiente tomó protesta al cargo de diputado local.

1.3. Designación. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la secretaria general del *comité nacional* nombró a Alma Edwiges Alcaraz Hernández, para ejercer funciones de presidenta del *comité estatal*³.

1.4 Terminación de delegación. El veintiséis de enero⁴ el VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA determinó concluir la vigencia de las delegaciones designadas por el *comité nacional*.

² Constancia visible de la hoja 000166 a la 000181 del expediente.

³ Consultable desde la foja 001057 a la 1062 del expediente.

⁴ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año 2020.

El veintiséis de febrero la *Sala Superior* emitió resolución en el expediente SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados⁵ resolviendo confirmar la sesión extraordinaria y los acuerdos tomados en ella.

El veintiocho de febrero el *comité nacional* aprobó el acuerdo por el cual se concluyó la vigencia de las delegaciones en funciones de presidencia de los *comités estatales*⁶ y que deberían de ejercer tales cargos a partir del uno de marzo.

1.5. Solicitud de incorporación. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó mediante escrito al *comité estatal* y al *instituto electoral* dejar sin efecto la licencia otorgada e informó su reincorporación al cargo de presidente del mencionado comité.

1.6. Consulta. El veintiuno del mismo mes y año el *instituto electoral* consultó a la *dirección ejecutiva* respecto a la documentación que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo debía presentar para poder conocer su carácter de Presidente del *comité estatal*.

Con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se atendió la consulta y fue comunicada al promovente con el diverso P/225/2019.

1.7. Impugnaciones.- En contra de la anterior determinación Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Alma Edwviges Alcaraz Hernández presentaron *juicio ciudadano* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, correspondiéndole la clave SM-JDC-280/2019 y su acumulado SM-JDC-282/2019.

El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve la sala regional Monterrey resolvió revocar los oficios impugnados emitidos por el

⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/12/SUP_2020_JDC_12-902896.pdf

⁶ Consultable en las foja 000005 y 0000038, así como desde la hoja 000447 a la 000450 del expediente.

Consejero Presidente del *instituto electoral* y el titular de la *dirección ejecutiva*⁷.

1.8. Autorización. El diecinueve de marzo Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó a la Presidencia de la mesa directiva de la LXIV legislatura del Estado de Guanajuato, licencia temporal al cargo de diputado local haciéndola efectiva hasta en tanto no existiera reconocimiento por parte de la *dirección ejecutiva* respecto a su reincorporación al cargo de presidente del *comité estatal*⁸.

1.9. Determinación de reincorporación. El veintiocho de marzo el *comité nacional* acordó ratificar a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del *comité estatal*⁹.

1.10. Queja intrapartidaria. El treinta de marzo¹⁰ Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga interpusieron recurso de queja vía correo electrónico en contra de la resolución antes referida.

1.12. Admisión. El medio de impugnación intrapartidario fue admitido por la *comisión nacional* el uno de abril¹¹ ordenando correr traslado y notificar a las personas integrantes del *comité nacional* para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera.

También se estableció publicarlo en los estrados de *comisión nacional* a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que hubiere lugar.

1.13. Oficio. El catorce de abril la *comisión nacional* emitió el oficio CNHJ-114/2020 con el que dio vista al representante de MORENA ante el Consejo

⁷ Consultable en el sitio de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0280-2019.pdf>

⁸ Constancia visible en la hoja 000182 del expediente.

⁹ Constancia visible de la hoja 000199 a la 000204 y de la 000453 a la 000477 del expediente.

¹⁰ Constancia visible desde la hoja 000383 a la 000387 del expediente.

¹¹ Constancia visible en la hoja 000036 del expediente.

General del Instituto Nacional Electoral del acuerdo impugnado e indicándole que no se encontraba firme¹².

1.14. Resolución intrapartidaria. El veintitrés de abril la *comisión nacional* revocó el acuerdo del *comité nacional* de MORENA sobre la reincorporación del presidente del *comité estatal* en Guanajuato y dejó insubsistentes todos los actos derivados del mismo¹³.

1.15. Impugnación ante Sala Superior. El veintinueve de abril los quejosos presentaron demanda de *juicio ciudadano*, las cuales fueron reencauzadas a este tribunal el seis de mayo¹⁴, para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho corresponda, ante la improcedencia del *juicio ciudadano* por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.16. Recepción en este tribunal. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yari Zapata López para su sustanciación.

1.17. Trámite ante el tribunal. El veinticinco de mayo se radicaron los *juicios ciudadanos* interpuestos y se ordenó requerir a la *comisión nacional* para que dentro del término de dos días remitiera una copia certificada íntegra del expediente CNHJ-GTO-192/2020, así como la convocatoria para sesionar y el acta de sesión.

El cumplimiento al requerimiento fue recibido en este tribunal a las trece horas con dos minutos del veintinueve de mayo, admitiéndose los juicios ciudadanos el uno de junio.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

¹² Constancia visible de la hoja 000392 a la 000395 del expediente.

¹³ Constancia visible de la hoja 000493 a la 000514 del expediente.

¹⁴ Constancia visible de la hoja 000005 a la 000010 del expediente.

El pleno es competente para conocer y resolver por tratarse de *juicios ciudadanos* en los que se impugna un acto emitido por una instancia intrapartidaria en donde este organismo ejerce jurisdicción, además de que la *Sala Superior* a través de su resolución emitida en el expediente SUP-JDC-698/2020 y sus acumulados determinó que esta autoridad jurisdiccional es la competente para conocer del asunto.¹⁵

Lo anterior con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.2. Estudio de procedencia del juicio.

Por ser de orden público y en virtud de que la autoridad responsable y la tercera interesada adujeron la actualización de causales de improcedencia, se hará el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹⁶, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.2.1. Sobreseimiento de los *juicios ciudadanos* promovidos por Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto.

La ley electoral local establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio¹⁷.

Un medio de impugnación será improcedente cuando se controvierta un acto que no afecta el interés jurídico del promovente, artículo 420 fracción III de la ley electoral local¹⁸.

¹⁵ Consultable de la hoja 000005 a la 000015 del expediente.

¹⁶ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la *ley electoral local*.

¹⁷ Conforme a la fracción IV del artículo 421 de la ley electoral local..

¹⁸ Artículo 420. *En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ... III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente. ...*

La doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el interés jurídico es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto del fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación.

El interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial del actor y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la *Sala Superior* que tiene por rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹⁹.

Caso concreto.

Los actores Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto se ostentan como protagonistas del cambio verdadero de MORENA y como integrantes del *comité nacional* para impugnar la determinación intrapartidaria en la que se revocó la decisión del reincorporar al quejoso *Ernesto Alejandro Prieto Gallardo* como Presidente del *comité estatal*.

Los argumentos de los quejosos en cita se sustentan en diversas violaciones tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución de la *comisión nacional*, sin plantear de qué forma se les afecta su esfera de derechos, o incluso, como integrantes del órgano, de tal manera que requieran la restitución de derechos político-electorales.

¹⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39, así como en el sitio de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,directo>

En adición, los quejosos referidos no pueden continuar un juicio en contra de una resolución intrapartidaria en la que no fueron parte desde la controversia original, ya que sólo pueden acudir si ellos hubieren iniciado el proceso o si alegaran una afectación a sus derechos.

De esta manera no se advierte que la decisión cuestionada vulnere la titularidad de algún derecho de los actores, sino por el contrario sus argumentos son expresados como integrantes del *comité nacional* con la finalidad de demostrar la legalidad del acuerdo, lo que pone en evidencia que no discuten la vulneración a derecho político-electoral propio.

Por otro lado, aunque el auto de admisión de la queja intrapartidaria ordenó que se les notificara dicho proveído a los integrantes del **comité nacional** y que se les corriera traslado, no existe una base jurídica para reconocerles una actuación legal para la defensa de derechos de la generalidad o difusos.

Tampoco es un obstáculo que conforme al artículo 38 del *estatuto* de MORENA el *comité nacional* es el órgano facultado para la conducción legal de dicho partido, pues aunque los actores se ostentan como integrantes del mismo no demostraron contar con la representación legal de ese órgano partidario, por lo que es insuficiente para que puedan impugnar la decisión intrapartidaria.

Debe destacarse que aún y cuando hubieren ostentado la representación legal del *comité nacional* no puede considerarse que tuvieran legitimación activa para impugnar, en razón de que por regla general en materia electoral no se otorga legitimación a las autoridades ni a los órganos de los partidos políticos para promover un *juicio ciudadano* cuando han sido responsables en el medio de impugnación administrativo o jurisdiccional en la primera instancia²⁰, o bien cuando los partidos políticos pretenden

²⁰ Acorde con la jurisprudencia 4/2013 que dice: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando

impugnar a través de un órgano partidista diverso al responsable, porque no existe un supuesto jurídico que los faculte²¹.

Sin embargo, de manera excepcional se permite recurrir a las autoridades responsables cuando se afecten su ámbito individual de derechos²², sin embargo los recurrentes en principio no acreditan representar al *comité nacional* y sus argumentos de inconformidad no son tendentes a demostrar que como autoridad responsable se afectó su ámbito individual.

Por tanto, se considera que los quejosos Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto carecen de interés jurídico para impugnar la resolución intrapartidaria, porque no se advierte vulneración a un derecho sustancial o alguna afectación a su esfera jurídica, de tal forma que pueda restituirse algún derecho propio.

una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el sitio de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=legitimacion,activa,actuaron>

²¹ Así se sostuvo en la resolución SUP-JRC-96/2016, que en la parte conducente indica: "[...] el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional primigenios, regulado por la legislación local, o bien cuando pretenden hacerlo por conducto de un diverso órgano partidista. [...] no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando uno de sus órganos partidista ha formado parte de una relación jurídico procesal, como responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que se considere que el Partido Acción Nacional carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación. [...] Por lo tanto, cuando un partido político participó por conducto de sus órganos, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia".

²² Conforme a la jurisprudencia 30/2016 que indica: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el sitio de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimacion,autoridades,responsables,excepci%c3%b3n>

2.2.2. Procedencia de los juicios electorales promovidos por Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

2.2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que los *juicios ciudadanos* son oportunos, dado que la parte actora lo interpone en contra de la resolución emitida por la *comisión nacional* del veintitrés de abril dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020.

Las demandas fueron interpuestas ante la oficialía de partes de la *Sala Superior* el veintinueve de abril²³.

Entonces, si el acto reclamado se verificó el veintitrés de abril y las demandas fueron interpuestas al cuarto día hábil siguiente, se concluye que los *juicios ciudadanos* fueron interpuestos dentro del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *Ley electoral local*.

A manera de ilustración se inserta el periodo del diecinueve de abril al 2 de mayo:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	1	2

Lo anterior demuestra que las demandas se interpusieron dentro del término legal, sin que sea un obstáculo que no obre la notificación a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como tercero interesado, pues no existe conflicto entre la fecha de la emisión del acto reclamado con la interposición del *juicio ciudadano*.

Conforme a lo indicado se concluye que las demandas fueron presentadas oportunamente.

2.2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad

²³ Constancia visible en las hojas 000099 y 000233 del expediente.

responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, le causa el acto combatido.

2.2.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la *Constitución federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, se cumple con el requisito porque se advierte que los recurrentes alegan la vulneración a un derecho perteneciente a su espacio jurídico.

En efecto, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo alega que se le priva del derecho a reincorporarse como Presidente del *comité estatal*, situación que analiza la determinación impugnada, en tanto que Carlos Alberto Evangelista Aniceto cuestiona que no se le tuvo por rindiendo el informe en representación del *comité nacional* y fue amonestado.

Conforme a lo anterior los quejosos tienen interés jurídico en perseguir la revocación o modificación de la determinación recurrida, pues pretenden que se les repare un derecho que consideran violado.

2.2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte dado que conforme a la *Ley electoral local* aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos cuestionados, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitivos.

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para su procedencia y no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, procede realizar el estudio de fondo.

2.3. Acto reclamado.

Es el acuerdo del veintitrés de abril emitido por la *comisión nacional*, dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020.

2.3.1. Argumentos de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto

Gallardo.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad y debido proceso conforme a lo siguiente:

A. Violación a los artículos 14,16 y 17 de la *Constitución federal* porque no fue llamado a comparecer como parte al proceso intrapartidario.

B. Incumplimiento a las formalidades establecidas en los incisos *l, m y o* del artículo 49 del *estatuto*, afirmando que la sesión para resolver el acto reclamado no se celebró.

C. Falta de personalidad de la recurrente Alma Edwiges Alcaraz Hernández.

D. Incongruencia de la resolución reclamada por considerar que sólo se solicitó la nulidad del acuerdo del *comité nacional* de fecha veintiocho de marzo, sin requerir la aplicación de medidas disciplinarias en su contra, además de que sostiene que no hay prueba que demuestre haber requerido su reincorporación como Presidente al *comité estatal*.

E. Vulneración del artículo 49 del *estatuto* y 5 del reglamento de la *comisión nacional*, por haber notificado la resolución controvertida al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

F. Omisión de analizar si las quejas de primera instancia tenían legitimación activa en la causa.

G. Indebida motivación de la responsable respecto a que Alma Edwiges Alcaraz Hernández es la representante legal del *comité estatal*.

H. Violación al artículo 49 del *estatuto* por la emisión del oficio CNHJ-114/2020 remitido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. Indebida motivación en que el quejoso se ostenta como diputado sin otorgar valor probatorio a su solicitud de licencia.

J. Indebida motivación en que el único facultado para pronunciarse sobre la reincorporación por el cese y levantamiento de la licencia es el *comité estatal*.

K. Afirmación de que el presidente de la *comisión nacional* debió excusarse del conocimiento del asunto, por considerar que se actualiza el inciso d del artículo 16 del reglamento de la referida *comisión nacional*.

2.3.2. Argumentos de inconformidad de Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

El inconforme indica:

A. Sin motivación y justificación la autoridad responsable le tiene por no presentado el informe en representación del *comité nacional* y lo amonesta, expresando que es insuficiente con que sea integrante.

B. No se cumple con los requisitos esenciales del procedimiento, en virtud de que al momento de resolver se deja sin efectos el informe circunstanciado y resuelven con las constancias presentadas, lo cual estima incongruente.

En otro apartado cuestiona la personalidad de Alma Edwviges Alcaraz Hernández por considerar que su nombramiento en funciones de presidenta había cesado.

2.4. Planteamiento del problema.

La pretensión de los inconformes es la revocación del acuerdo del veintitrés de abril emitido por la *comisión nacional* dictado dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020, por estimar que hubo violaciones a los

presupuestos procesales (garantía de audiencia) e indebida fundamentación y motivación.

2.5. Problema jurídico para resolver.

Establecer si el proceso intrapartidario cumple con las exigencias de acceso a la justicia y debido proceso. En la hipótesis de resultar infundados tales argumentos establecer sí se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución recurrida.

2.6. Hechos acreditados.

a) El treinta de marzo²⁴ Alma Edwignes Alcaraz Hernández Y Paola Quevedo Arreaga interpusieron recurso de queja vía correo electrónico en contra de la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la presidencia del *comité estatal* emitido por el *comité nacional*, por considerar que no era el órgano facultado para ello.

b) El medio de impugnación intrapartidario fue admitido por la *comisión nacional* el uno de abril²⁵, ordenando notificar a la autoridad responsable y a los integrantes del *comité nacional*, para que informaran la supuesta restitución de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del *comité estatal* y manifestaran lo que a su derecho conviniera, requiriéndoles la presentación de las constancias que acreditaran su dicho.

c) La *comisión nacional* refiere que el seis de abril²⁶, vía correo electrónico, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de secretario de combate a la corrupción del *comité nacional* envió un supuesto informe circunstanciado, el cual no fue acordado de manera inmediata, sino dentro de la resolución recurrida.

d) No hay constancia de que se hubiere notificado por estrados a los terceros interesados, ni que se hubiere acordado las pruebas ofrecidas

²⁴ Constancia visible en la hoja 000383 del expediente.

²⁵ Constancia visible en la hoja 000383 a la 000387 del expediente.

²⁶ Constancia visible en la hoja 000495 del expediente.

por la actora, así como tampoco resolución que justifique la forma en que se tramitó el expediente, pues después de la admisión se dictó la resolución.

2.7. Decisión.

Con la finalidad de dirigir y delimitar su estudio, se asume que la situación a resolver se reduce a establecer si el proceso llevado a cabo en la primera instancia cumplió con la garantía de audiencia y debido proceso a los terceros interesados, luego en la hipótesis de ser infundados se analizarán los restantes argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución.

Lo anterior, en razón de que los primeros dos agravios de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo se encuentran dirigidos a anular la decisión intrapartidaria por falta del elemento esencial del consentimiento de los integrantes de la *comisión nacional* y porque considera que no fue notificado como tercero interesado, situación que de ser procedentes dejarían insubsistente la decisión impugnada, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad y los mencionados por el quejoso Carlos Alberto Evangelista Aniceto²⁷.

2.7.1. La resolución recurrida no fue emitida en ausencia de la voluntad de los integrantes de la *comisión nacional*.

El inconforme Ernesto Alejandro Prieto Gallardo refiere que no tiene certeza que la autoridad responsable hubiere dado cumplimiento al artículo 49 incisos l, m y o del *estatuto*, lo cual a su consideración se hace

²⁷ En apoyo se encuentra la tesis de jurisprudencia que tiene como rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." Consultable en la página 89 del tomo IX, marzo de 1992 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Octava época, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=estudio%2520fundado%2520innecesario&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=220006&Hit=34&IDs=181398,182842,184360,186983,189162,190790,193338,193258,194031,196454,203479,214336,218729,220006,220475,220693,223103,226140,249095,240348&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

más evidente por la existencia de firmas no autógrafas, ya que son imágenes pegadas sobre los archivos.

No asiste la razón al inconforme al sostener que las firmas pertenecientes a los integrantes de la *comisión nacional* son imágenes sobrepuestas en el documento que contiene la resolución, pues ello no es perceptible de la fotocopia que obra en el expediente.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable colocó en su sitio de internet²⁸ en la fecha correspondiente a la emisión de la resolución una fotografía de la resolución²⁹, de la que no se advierte que las firmas en azul hayan sido insertadas sobre el archivo que contenía la resolución en blanco, según puede apreciarse a continuación:



²⁸ Consultable en la página de internet: <https://www.morenacnhj.com/resolucion>.

²⁹ Visible en el sitio: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_09804219e34e4917a6b13f46309ca2a1.pdf

Por lo anterior aunque existan documentos con los cuales pueda compararse la similitud de los signos gráficos esta autoridad carece de conocimientos científicos y técnicos especiales para concluir que las firmas que materializan el consentimiento de los integrantes de la *comisión nacional* para emitir el documento que contiene la decisión intrapartidaria, no provienen del puño y letra de sus integrantes, por lo cual con fundamento en el artículo 415 de la *ley electoral* atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia no puede afirmarse que las copias certificadas aportadas por la autoridad responsable demuestren por si mismas la inserción de una fotografía con la finalidad de que en la resolución se visualizara firmada por la *comisión nacional*.

Por otro lado, el quejoso para robustecer su motivo de queja refiere que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo establecido a los incisos l, m y o del artículo 49 del *estatuto*, con el propósito de acreditar que no existe voluntad de los suscriptores de la resolución recurrida y que las firmas que obran en la decisión impugnadas fueron sobrepuestas, sin embargo tales expresiones se estiman improcedentes por lo siguiente:

Para dar una debida contestación a lo anterior debe estimarse que conforme a sus *estatutos*³⁰ MORENA cuenta con un sistema de justicia partidaria³¹ denominada *comisión nacional* integrada por cinco personas³² contando, entre otras, la atribución y responsabilidad de:

- a) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los comisionados.
- b) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones, y
- c) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto³³.

³⁰ Consultable en el sitio de internet https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf

³¹ Artículo 47 del *estatuto*.

³² Artículo 40 del *estatuto*.

³³ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje

Por otro lado, la autoridad responsable informó³⁴ bajo protesta de decir verdad que en virtud de la situación sanitaria que se vive la *comisión nacional* se ha visto imposibilitada para realizar sus sesiones de manera ordinaria y física, por lo que afirmó que no ha emitido una convocatoria para la celebración de la sesión plenaria en la que se resolvió el expediente CNHJ-192/2020.

Con lo anterior se demuestra que para resolver el acto reclamado no se estableció la hora y fecha en que se sesionaría ni se publicitó el listado de los asuntos a resolver, pues expresamente así lo admitió la autoridad responsable.

Sin embargo, contrario a lo que expone el recurrente el incumplimiento a esas circunstancias no traen aparejada la nulidad de la resolución recurrida, en virtud de que ningún precepto del *estatuto* lo sanciona con tal consecuencia, sino que como lo expresa su numeral 49 son atribuciones y responsabilidades que bajo esa perspectiva no puede trascender a la declaración de inexistencia de la decisión sesionada y firmada.

Ahora en la modalidad de que un órgano colegiado resuelve en sesión puede distinguirse entre el concepto de sentencia como acto de voluntad y como documento, en donde la primera connotación se da en la presentación del proyecto, su discusión, votación y declaración

entre las partes. d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados; i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA; k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión; l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto; p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

³⁴ Consultable de la hoja 001240 a la 001242 del expediente.

correspondientes, mientras que el segundo concepto atañe precisamente al documento en donde se hace constar por escrito el contenido de lo resuelto por el órgano jurisdiccional en la sesión y se firma por los integrantes que intervinieron, para que quede constancia, es decir la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, pues solo constituye la representación del acto jurídico³⁵.

Es indudable que la manera en que se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante el grabado de la firma u otro elemento gráfico que patentice e individualice, sin lugar a dudas, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado jurisdiccional.

³⁵ Argumento sostenido en la tesis aislada emitida por la extinta Cuarta Sala de la *Suprema Corte* con el rubro y texto: "SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. Es de explorado derecho que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento; que la sentencia, acto jurídico, consiste en la manifestación de voluntad de los Jueces, Magistrados y Ministros, en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes, en el estudio de determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión de tal manera que, como afirma Eduardo J. Couture en sus Estudios de Derecho Procesal, la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, el retrato, no la persona. De aquí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente, a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa. Cualquiera que sea la oscuridad o falta de *sindéresis* de la sentencia documento, en tanto que sus resolutivos estén de acuerdo con el acta de votación no causan perjuicio al quejoso", consultable en la página 144 del volumen XIV, quinta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta época, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=sentencia%2520inmutabilidad%2520acto%2520jur%25C3%25ADdico%2520documento&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=801356&Hit=8&IDs=2009564,2008443,2005778,170411,194156,197248,244766,801356,801676&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En el mismo sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro y texto: "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente", consultable la página 32 del volumen 24, quinta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima época, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=sentencia%2520inmutabilidad%2520acto%2520jur%25C3%25ADdico%2520documento&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=801356&Hit=8&IDs=2009564,2008443,2005778,170411,194156,197248,244766,801356,801676&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

La ausencia de la firma permite considerar que tal elemento esencial de voluntad no existió y debiera declararse la nulidad absoluta del acto de autoridad cuestionado, pues no hay expresión del consentimiento para emitir la decisión jurisdiccional.

No obstante, el incumplimiento de tal requisito no conduce a declarar la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento, pues debe considerarse que el acto de voluntad no se encuentra en el documento que contiene la resolución, sino en la deliberación previa a su impresión.

Por lo anterior, la expresión de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos probatorios, tales como el acta de la sesión en que se emitió la sentencia o la versión estenográfica³⁶.

Ahora bien, en el expediente obra copia aportada por la secretaría técnica suplente de la *comisión nacional* del acta de la sesión de veintidós de abril, en la que se discutió y aprobó la resolución combatida, deduciéndose que estuvieron presentes tres de sus cinco integrantes, lo que lleva a sostener que fue aprobada por la mayoría conforme a lo establecido en el artículo 7 de su reglamento³⁷.

No pasa desapercibido que en el acta se omitieron las firmas de sus integrantes y el secretario técnico, sin embargo no debe desconocerse que la misma no pudo llevarse de manera presencial, sino mediante la

³⁶ Criterio asumido en la tesis de jurisprudencia 6/2013 que tiene por rubro y texto: "FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)- De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 12, 2013, páginas 18 y 19, así como en el sitio de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2013&tpoBusqueda=S&sWord=firma,ausencia>.

³⁷ Consultable en la página de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

plataforma “zoom”, justificándolo en el hecho de que en ese momento se estaba viviendo una situación sanitaria que imposibilitó la reunión de manera ordinaria, por lo que decidieron la implementación de esa tecnología para sesionar.

A dicha documental, aunque es de naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la *ley electoral local*, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

De lo anterior es posible advertir que la resolución recurrida si fue sesionada de manera no presencial a través de una plataforma de video y que la resolución fue aprobada por los integrantes que participaron, por lo que aún y cuando las firmas hubieren sido insertadas mediante fotografías sobrepuestas en el documento que contiene la resolución, tal situación, no le resta valor jurídico como lo pretende el enjuiciante, pues finalmente se encuentra visible la voluntad de las personas que la suscribieron, que constituye el requisito esencial de validez del acto jurídico.

En conclusión, al no estar demostrado que la decisión recurrida fue alterada por adición de firmas distintas al puño de su autor y por el contrario, se acreditó que la mayoría de los integrantes de la *comisión nacional* externó su voluntad en aprobarla, resulta improcedente el motivo de inconformidad.

2.7.2. La resolución emitida el veintitrés de abril vulneró el principio de garantía de audiencia en perjuicio del quejoso.

Ernesto Alejandro Prieto Gallardo indica que se violenta en su perjuicio el derecho humano a la garantía de audiencia porque no fue llamado como parte.

Es procedente el argumento de inconformidad, en virtud de que no está demostrado que se hubiere llamado al quejoso como tercero interesado.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del

procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que se traduce en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- La oportunidad de alegar y,
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las anteriores formalidades procesales han sido consideradas por la *Suprema Corte* como un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, pues integran la "garantía de audiencia" y permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Lo anterior se sostuvo en las tesis de jurisprudencia que tienen por rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"³⁸ y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"³⁹.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la jurisprudencia de rubro: "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY*

³⁸ Consultable en la página 133 del tomo II, diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena época, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=formalidades%2520procedimiento%2520garantizan&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=1&IDs=200234&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³⁹ Consultable en la página 396 del libro 3, febrero 2014, tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8fd&Apendice=10000000000000&Expresion=audiencia%2520integra%2520garantia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=23&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2005716&Hit=4&IDs=2014112,2010194,2009274,2005716,159833,2003017,162081,169143,174686,195182,202365,218794,222439,225715,225716,226750,227605,246509,245017,248088&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

*EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*⁴⁰.

En esas condiciones la garantía de audiencia es exigible a los partidos políticos, pues así lo ha definido la *Sala Superior* en la tesis de jurisprudencia 3/2005 que tiene por rubro: *"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"*⁴¹.

Es necesario que previo a la emisión de la resolución que pudiera tener el efecto de privar a un militante de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario se le otorgue la posibilidad de ser oído y vencido, pues solo de esa manera podrá aportar elementos de prueba para una adecuada defensa, tal como se ha sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 20/2013 de rubro: *"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"*⁴².

En el caso que nos ocupa con las constancias remitidas por la autoridad responsable está demostrado que se omitió emplazar a las personas que pudieran tener el carácter de tercer interesado o interesada.

Conforme a la tesis con rubro *"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO."* la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el

⁴⁰ Consultable en la página 50, volumen 66, tercera parte del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Séptima época, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=audiencia%2520debe%2520respetarse%2520procedimiento%2520efecto&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=212166&Hit=1&IDs=212166,219729,245168,238542&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴¹ Consultable en la Compilación Oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122, así como en el sitio de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos,elementos,m%3%a dnimos>

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46, así como en el sitio de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2013&tpoBusqueda=S&sWord=garantia,audiencia,partidos>

proceso, pues al configurarse origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio⁴³.

Por lo anterior debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como argumento de agravio por el inconforme.

Esto le genera certeza, pues el procedimiento intrapartidario trajo como efecto la revocación de su reincorporación como presidente al *comité estatal*, por lo que es necesario revisar que la emisión del fallo recurrido se encuentre apegado a derecho, desde el punto de vista sustantivo y adjetivo, es decir mediante la instauración de un procedimiento donde se hubieren respetado las garantías previas al dictado de una resolución jurisdiccional desfavorable.

La certeza que debe emanar del debido proceso se extiende a las personas denunciadas de la queja intrapartidaria, pues al obtener una resolución con aparente apego a sus pretensiones, pero fincada sobre violaciones procedimentales cuestionadas e ilegales, no implica que se hubiere emitido conforme a las normas constitucionales y jurisprudencias.

Ahora bien, para el trámite y substanciación de los procedimientos de queja presentados en contra de los miembros del partido MORENA debemos contemplar lo regulado en los artículos 54 a 66 de sus *estatutos*, los cuales representan una serie de garantías, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad responsable, por lo que los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos son jurídicamente ineficaces.

Debe resaltarse que conforme al artículo 54 del *estatuto* el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantiza el derecho de audiencia y

⁴³ Visible en la página 195 del volumen 163-168, cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima época, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=emplazamiento%2520orden%2520publico%2520oficio&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=209732&Hit=2&IDs=168353,209732,217290,219712,240531&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

defensa, reconociendo el derecho para contestar la queja, una audiencia para desahogar pruebas y alegatos la cual tiene verificativo 15 días después de recibida la contestación.

En tanto que el numeral 55 del citado *estatuto* indica que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento y en sus reglamentos, son aplicables en forma supletoria las disposiciones legales de carácter electoral tales como la *ley partidos*, la *ley de medios* y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 3 del reglamento de la *comisión nacional* define a la tercera interesada o tercero interesado como aquella persona que no es parte actora o quejosa dentro de un proceso, pero tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor, reconociéndole el carácter de parte en el dispositivo número 5.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el numeral 12 de la *ley de medios* en el que se define a la figura del tercero interesado y lo considera como parte.

Es incuestionable que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo tiene el carácter de tercero interesado, pues goza de interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con Alma Edwiges Alcaraz Hernández, pues la pretensión ante la autoridad responsable fue obtener la revocación del acuerdo del *comité nacional* que autorizó la reincorporación del recurrente como Presidente del *comité estatal*, por lo que la resolución que pudiera emitirse le afectaba directamente, situación que finalmente se materializó.

Lo anterior se desprende directamente de la queja interpuesta ante la autoridad responsable, en la que reiteradamente se advierte que el inconforme tiene un interés contrapuesto a Alma Edwiges Alcaraz Hernández.

No obstante que es identificable el carácter de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como tercero interesado, la autoridad responsable acordó el uno

de abril⁴⁴ admitir la queja, así como publicar y notificar su acuerdo en los estrados de ese órgano partidario a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos legales estatutarios a que hubiere lugar.

Sin embargo, de los distintos legajos de constancias remitidos por la autoridad responsable se advierte que no existe documento alguno que demuestre que se practicó la notificación en los estrados de la responsable, así como tampoco acuerdo que autorizara hacerla en forma distinta a la establecida.

Toma relevancia el hecho de que la secretaria técnica suplente de la *comisión nacional* certifica que las copias del expediente son copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos físicos y electrónicos de la referida comisión, sin que se advierta razón o cédula que demuestre que el acuerdo del uno de abril fue notificado a los terceros interesados en la forma ordenada en tal proveído.

En abundamiento, solo se encuentra constancia de lo que se denomina la notificación del acuerdo de sustanciación a las recurrentes de la queja, una impresión del envío de un correo electrónico de la cuenta *notificaciones.cnhj@gmail.com* a *secretaria.general.morena.gto@gmail.com*, *alma.arcaraz@gmail.com* y *esmrme@hotmail.com*, las que presuntamente pertenecen a las quejas de primera instancia y que con ello se les notificó el proveído de trámite.

De igual manera se encuentra la notificación dirigida a las personas integrantes del *comité nacional* y la impresión de un correo electrónico con el que notifica el citado acuerdo a *ramirezcuellarmx@gmail.com* y *amezcua.angely@gmail.com* en fecha uno de abril.

También obra la comunicación del oficio CNHJ-114/2020 de fecha catorce abril con el que se notifica al representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la impresión de un correo electrónico dirigido a *morenaine@gmail.com*, en el que se le informa que

⁴⁴ Visible en la hoja 000387 del expediente.

la *comisión nacional* tenía en proceso el recurso de queja cuya resolución nos ocupa.

Conforme a lo antes indicado se concluye que la autoridad responsable no dio cumplimiento a su acuerdo, en el sentido de que lo hubiere notificado en los estrados de la *comisión nacional*, pues se reitera no existe cédula o razón de notificación que lo demuestre.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable sostiene que el acuerdo de admisión lo publicó en los estrados electrónicos en la misma fecha en que se emitió, afirmando con ello que se emplazó a los terceros interesados, sin embargo no puede considerarse satisfecho que se haya respetado la garantía de audiencia con base en tal acto.

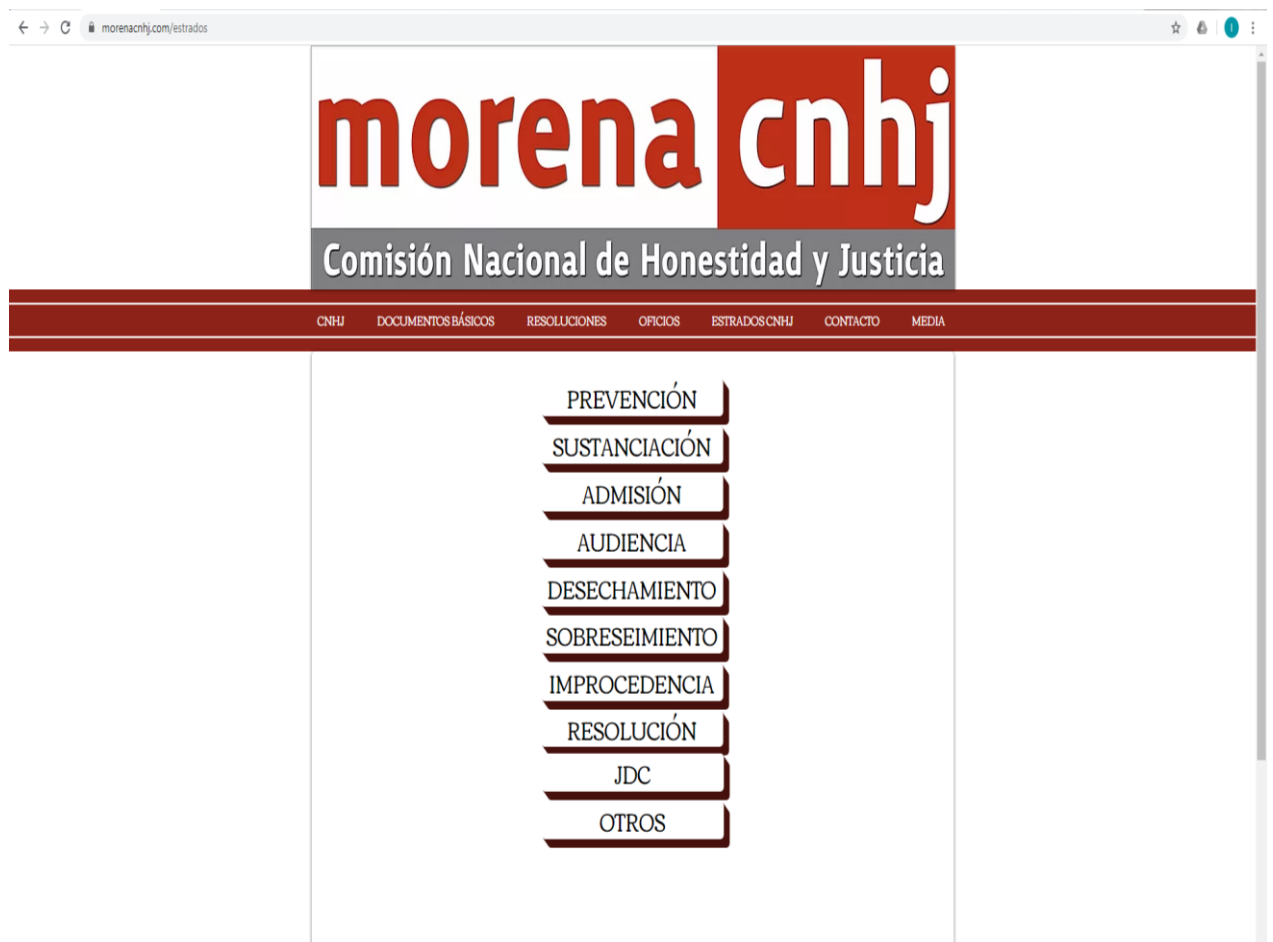
Como ya quedó expresado en el acuerdo del uno de abril la autoridad responsable asentó que se notificara por estrados de la *comisión nacional*, sin precisar que fueron en los electrónicos, pero además se reitera en el expediente no existe constancia que demuestre que el uno de abril se notificó a los terceros interesados en esa forma.

Ahora bien considerando que es un hecho notorio la información publicada por la autoridad responsable sobre el estado que guardan sus expedientes⁴⁵, no puede estimar que la información alojada en lo que denominan estrados electrónicos haya cumplido con la finalidad de que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo haya tenido conocimiento efectivo de la demanda y estado en aptitud de comparecer ante la primera instancia, por lo siguiente:

⁴⁵ Conforme a la jurisprudencia que tiene por rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Consultable en la página 2470 del tomo XXIX, enero de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, así como en el sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=hecho%2520notorio%2520internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=10&IDs=2020542,2018499,2017009,2016181,2015520,2012626,2010659,2004949,160938,168124,171754&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

La *Sala Superior* determinó en la jurisprudencia 34/2016 que la publicitación en los estrados es un instrumento válido y razonable para notificar la interposición de un medio de impugnación a los terceros interesados⁴⁶, por lo que no se cuestiona que se hubiere ordenado en esa forma, sino el hecho de que en el expediente no existe constancia de que se hubiere practicado.

En la página de internet de la *comisión nacional*⁴⁷ se infiere que la información esta ordenada de acuerdo con el acto publicado, tal como se observa en la siguiente imagen:



Si se presiona el apartado relativo a “ADMISIÓN”, se visualiza:

⁴⁶ Tesis que tiene por rubro: “TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 44 y 45, así como en el sitio de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=estrados,tercero,interesado>

⁴⁷ <https://www.morenacnhj.com/estrados>



De cada uno de los enlaces no se advierte que el auto del uno de abril hubiere sido publicado por ese medio, pues no guardan relación con el asunto que nos ocupa.

Si se presiona la pestaña correspondiente a “SUSTANCIACIÓN”, se despliega la siguiente imagen:



De esta imagen se aprecia una columna con fechas por lo que si se presiona el apartado correspondiente al “01/04/2020”, se descarga la siguiente información:



Ciudad de México a, 01 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-GTO-192/2020

Asunto: Se notifica Acuerdo de Sustanciación

**CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ
Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de Sustanciación emitido por esta Comisión Nacional el 01 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se admite a sustanciación el recurso de queja presentando por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos del citado Acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arbyó Legaspi

Dicha imagen se encuentra acompañada de una fotografía del auto de admisión emitido el uno de abril, sin obtenerse mayores datos que los visibles en las hojas 000383 a la 000388 del expediente, es decir no constituye una notificación en los estrados físicos de la *comisión nacional* publicada en su página de internet, sino la fotografía de una notificación de sustanciación dirigida a Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga, en la que no se advierte la fecha en que se colocó en el portal ni que se haya corrido traslado a los terceros interesados con el medio de impugnación presentado ante la primera instancia, tan es así que no hay constancia en el expediente que acredite tal circunstancia.

Debido a lo anterior, contrario a lo que expone la autoridad responsable no puede estimarse que la notificación por estrados a cualquier interesado o interesada se haya realizado en su sitio de internet, pues la publicación que obra no genera certeza en la fecha en que se colocó ni contiene el

recurso de queja, razón por la que no puede afirmarse que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo estuvo en posibilidad de desplegar una oportuna y adecuada defensa.

Por otro lado, la situación de que el quejoso hubiere interpuesto un *juicio ciudadano* en contra del oficio CNHJ-114/2020 emitido dentro del expediente de primera instancia, no implica que haya tenido conocimiento del documento que contiene la queja y de su admisión a trámite por la autoridad responsable, así como tampoco demuestra que estuvo en la posibilidad legal de acudir ante el órgano intrapartidario.

En efecto es un hecho notorio para este órgano colegiado que el quejoso se inconformó contra esa determinación, según consta en las actuaciones del expediente TEEG-JPDC-17/2020, pues presentó demanda a las quince horas con tres minutos del veintidós de abril ante la *Sala Superior* expresando que tuvo conocimiento de la notificación al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del acto impugnado el veinte de abril, precisando que no identificaba el expediente, ni la fecha o datos de identificación de esa impugnación.

Conforme a lo anterior, partiendo de que la notificación del oficio fue practicado a un funcionario que no era parte, no puede estimarse que el recurrente hubiere tenido conocimiento directo del juicio y del medio de impugnación, sino solo del contenido del citado documento, lo cual lo coloca en un estado desigualdad procesal, ya que no existe evidencia que haya sido de su conocimiento el emplazamiento a los terceros interesados para que con absoluta certeza estar en la posibilidad de desplegar una adecuada defensa y comparecer ante la autoridad responsable.

Cabe destacar que aún y cuando se hubiere notificado por estrados debidamente a las terceras y terceros interesados, del expediente se deduce que no se garantizó el principio de certeza en dicha parte para defender sus derechos, por lo siguiente:

a) La resolución recurrida no fue decidida el veintitrés de abril como se desprende de su literalidad, sino el veintidós de ese mes, tal como se infiere de la copia remitida por la responsable que contiene el acta de sesión plenaria de la *comisión nacional*⁴⁸ en la que se resolvió el expediente de primera instancia, cuestión que además es expresamente informada por la secretaria técnica suplente.

b) El recurrente compareció ante la *Sala Superior* en la misma fecha en que se determinó el acto reclamado, por lo que aún y cuando se tomara como sabedor de la queja intrapartidaria desde el veinte de abril de cualquier manera no habría estado en posibilidad de desplegar adecuadamente su defensa, pues no contaba con la demanda y la certeza de que la *comisión nacional* haya estado impulsando el proceso.

c) Los quejosos aportaron el documento identificado como “CIRCULAR CEN/P/036/202”⁴⁹ del que se desprende que el *comité nacional* acordó:

1. *Se ha tomado la decisión de que a partir del día de hoy y hasta el 30 de abril de dos 2020, el personal que labora en las diferentes sedes del Partido Nacional MORENA deberá trabajar en medida de lo posible desde casa, y de esta forma mitigar los efectos de contagio por el virus COVID-19.*
2. *Queda suspendida por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales de nuestro partido, sin embargo, ponemos a su disposición el correo electrónico oficialiamorena@outlook.com para poder dar continuidad a los pendientes.*

Conforme a lo anterior no queda duda que el partido MORENA suspendió sus actividades sin establecer excepciones.

La suspensión de actividades se ve robustecida por la tercera interesada Alma Edwignes Alcaraz Hernández al referir que al siete de mayo le fue imposible presentar su contestación ante la autoridad responsable porque el lugar donde presentan las promociones se encuentra cerrado con base en la circular antes referida, por lo que afirmó que no estaban recibiendo ningún documento.

En la misma forma se expresó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiriendo que la sede nacional del partido se

⁴⁸ Visible en la hoja 001243 a la 001247 del expediente.

⁴⁹ Visible en la hoja 000043 del expediente.

encuentra cerrada, razón por la que optó por notificar en los estrados electrónicos acompañando la cedula de notificación que contiene la comunicación procesal, hora y fecha, así como que la misma estaba dirigida al público en general.

Conforme a lo anterior, no existe duda que la *comisión nacional* desde el nueve de abril no ha laborado dentro del partido, situación que se reconoce por la secretaría técnica suplente al dar contestación el 29 de mayo⁵⁰ y referir que en virtud de la situación sanitaria actual se han visto imposibilitados para realizar sus sesiones de manera ordinaria física.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que el artículo 57 de los *estatutos* establece que en ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la *comisión nacional*, por lo que no puede considerarse que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo desde el veinte de abril, fecha en que expresa haber tenido conocimiento de la notificación del oficio CNHJ-114/2020, estuvo en legal aptitud de poder conocer la demanda y comparecer de manera espontánea ante la autoridad responsable a defender sus derechos y desplegar una adecuada defensa, porque se reitera estaba imposibilitado para acudir y aunque lo hubiere realizado al quinto día⁵¹ de haber tenido conocimiento de cualquier manera no se le habría considerado, pues como se indicó la decisión se tomó el veintidós de abril, es decir a los dos días que dijo haber conocido de la citada notificación.

Conforme a lo expuesto no se advierte justificación alguna para que la autoridad responsable haya omitido notificar por estrados a los terceros interesados, pues en la fecha en que emitió el auto de admisión aún no se habían suspendido las actividades en MORENA y por ello debió dar cumplimiento exacto al V punto de su acuerdo, es decir notificarlo en los estrados de ese órgano partidario y no colocar una imagen del acuerdo y del oficio dirigido a Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga, en lo que denomina estrados electrónicos de MORENA, sin que pueda advertirse cuándo se colocó y sin copia de la demanda que

⁵⁰ Consultable en las hojas 001241 y 001242.

⁵¹ Conforme a lo establecido en el artículo 54 del *estatuto*.

garantizara correr traslado a los que se consideraran tener derecho a comparecer y exponer lo que les conviniera.

Por otro lado, las medidas sanitarias implementadas por el comité nacional obedecen al aislamiento que debe procurar la población y evitar el contacto entre personas para la mitigación y control de la enfermedad por el virus SARS-CoV2⁵².

Conforme a lo anterior, se vulneró el principio de certeza y de garantía de audiencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, pues es un hecho indudable que no se notificó en los estrados de la autoridad responsable a las personas que pudieran tener el carácter de terceras o terceros interesados y la comunicación que aparece en su página oficial no evidencia que se trate del emplazamiento a dichos sujetos ni la fecha y hora en que se colocó, situaciones que sumadas a la suspensión de actividades no conducen a que hubiere tenido conocimiento efectivo de la queja intrapartidaria ni que hubiere podido desplegar una defensa adecuada.

Por otro lado, del expediente se observa la vulneración al derecho de audiencia del quejoso, especialmente porque se emitió el acto reclamado sin darle oportunidad de alegar y probar, ello porque únicamente se admitió la queja y sin mediar ningún acto intraprocesal para admitir pruebas y desahogar alegatos se procedió a dictar la resolución correspondiente en franca inobservancia al artículo 54 del *estatuto*, que establece la posibilidad de desahogar pruebas y alegatos y la temporalidad como deben desarrollarse.

En efecto, no existe acuerdo que justifique el motivo por el cual se actuó en contravención a lo establecido la "CIRCULAR CEN/P/036/2020, ni resolución por la que se decidió abreviar suprimiendo las etapas de admisión y preparación de pruebas, así como de alegatos.

⁵² Consultable el sitio de internet:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

Si bien el párrafo tercero del artículo 17 de la *Constitución Federal* establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva, ello no implica que se vulneren los derechos de las partes durante el proceso.

Lo anterior debido a que cualquier órgano que haga funciones jurisdiccionales debe apegarse y no actuar en forma discrecional o arbitraria, por lo que invariablemente debe respetarse la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Conforme lo razonado no hay excusa para que la autoridad responsable hubiere omitido emplazar a cualquier persona que pudiera haber tenido el carácter de tercera o tercer interesado y concretamente a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, pues como se expuso es notoria la incompatibilidad con el derecho que defiende Alma Edwviges Alcaraz Hernández y así como tampoco se encuentra justificante para que la autoridad responsable haya abreviado el proceso intrapartidario sin acuerdo alguno y en detrimento de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en una afectación a las garantías de audiencia y debido proceso del quejoso, pues no estuvo en posibilidad legal de defender adecuadamente sus derechos.

En conclusión es fundado el agravio relativo a la indebida notificación del emplazamiento o llamamiento al procedimiento intrapartidario al tercero interesado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, razón suficiente para dejar sin efecto la resolución impugnada, la que fue dictada por el órgano partidario referido en fecha veintidós de abril y no veintitrés de ese mes como se encuentra asentado en el documento que contiene la sentencia, por lo que se anula todo lo actuado en fecha posterior al uno de abril.

Ante lo procedente del agravio de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo resulta innecesario analizar los restantes argumentos de inconformidad, así como los expresados por Carlos Alberto Evangelista Aniceto, pues a nada práctico conducirían, en virtud de que no modificarían la decisión asumida.

3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la *comisión nacional*, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

De igual manera deberá notificar a la autoridad responsable por conducto de su representante legal para que este en posibilidad efectiva de rendir su informe.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, se señala el plazo de tres días, a partir de la notificación de esta resolución, para que la *comisión nacional* emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y destinados a la práctica del debido llamamiento de los terceros interesados y concretamente de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme a los *estatutos*, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento.

La *comisión nacional* deberá emitir la resolución en un plazo máximo de diez días contados desde el día en que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovidos por Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado **3** de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimentación informe a este *tribunal*.

Notifíquese personalmente a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y por **estrados** de este Tribunal a las demás personas quejas y a la tercera interesada Alma Edwviges Alcaraz Hernández de conformidad con lo establecido por el artículo 406, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; mediante **oficio** y para su conocimiento a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** a través del servicio postal especializado, en su domicilio ubicado en la ciudad de México; y por los **estrados** de este Tribunal **a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer en el presente juicio**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese por correo electrónico a quien lo haya proporcionado en la dirección precisada para tal efecto.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistradas Electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López firmando conjuntamente y siendo magistrada ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-